

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las quince horas y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la cual requieren:

1. *“Copia simple de reporte de movimientos migratorios del pasaporte diplomático DO04380 desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 31 de junio de 2014.*
2. *Copia simple de reporte de movimientos migratorios del pasaporte diplomático DO5223 desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de enero de 2014”.*

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes.

**I.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**II. 1.** En el contexto de estas funciones, el suscrito Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50 y 54 RLAIP. No obstante,

se advierte que la información requerida por los peticionarios va encaminada a obtener un reporte sobre los movimientos migratorios de los pasaportes diplomáticos D004380 y D05223, durante el período del 1 de marzo de 2009 al 31 de junio de 2014 y del 1 de enero de 2003 al 31 de enero de 2014; respectivamente.

Asimismo, los peticionarios señalaron que en resolución de 7-IV-2015, emitida por la Oficial de Información de la Dirección General de Migración y Extranjería, dicha institución manifestó que la información requerida en la solicitud no es de su competencia, dado que “los responsables de su acceso, generación y procedimientos compete al Ministerio de Relaciones Exteriores”, según lo estatuye el artículo 3 de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República (LERPAER).

2. En ese orden, el suscrito advierte que existe un precedente administrativo emitido por esta Oficina de Acceso a la Información Pública en relación a la información solicitada por los peticionarios, el cual consta en resolución de 6-V-2015.

En dicho precedente administrativo, al ser consultada la Dirección General de Protocolo y Órdenes sobre los movimientos migratorios de los pasaportes diplomáticos en cuestión, ésta manifestó que en el Ministerio de Relaciones Exteriores no se posee tal información, lo cual corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería.

3. Es de hacer notar que, por una parte, el artículo 2 de la Ley de Migración establece que la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería. Por otra parte, el artículo 3 letra a) LERPAER establece que compete al Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente la expedición y revalidación de los pasaportes diplomáticos y oficiales, no así el manejo respecto de los controles migratorios en relación a éstos.

4. De tal forma, al centrarse la solicitud de los peticionarios en los movimientos migratorios de determinados pasaportes diplomáticos, corresponde señalar que la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales independientemente de la clase de pasaporte, es la Dirección General de Migración y Extranjería, razón por la cual esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto de la solicitud de acceso a la información.

**III.** Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere nuevamente a los solicitantes avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico [accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv](mailto:accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv) y el número de teléfono (503) 2213 7777.

**PARTE RESOLUTIVA**

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.

2. *Oriéntese* a los señores [REDACTED] y [REDACTED] a que se avoquen a la Dirección General de Migración y Extranjería por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a los interesados en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"